

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACION DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- QUITO:

ING. NESTOR GABRIEL ALCIVAR ROBLES, Y ABG. RENE HERIBERTO COBEÑA SOLÓRZANO, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Pedernales, en referencia al juicio signado con el **No. 1774120110415**, que sigue Magno Ecuador Andrade Moncayo; en legítimo ejercicio del derecho consagrado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, comparecemos ante Ustedes, proponiendo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** para ante la Corte Constitucional del Ecuador dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por ende en armonía con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, por la que se encuentran en la obligación constitucional de remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En cumplimiento con los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección, esta es propuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por tal procedemos a dar cumplimiento con los requisitos previstos en los Art. 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la base de fundamentos de índole constitucional, sin que para ello se incurra en lo establecido en el Art. 62 de la citada ley, pues los requisitos de admisión previstos en el mismo artículo deben ser interpretados de la manera que más favorezca la admisibilidad de la garantía jurisdiccional, antes que su inadmisión o rechazo, en atención a los principios reconocidos en el artículo 11, números 3, 4, 5, 7 y 8 de la Constitución de la República.

!

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia dictada en el juicio signado con el **No. 1774120110415**, que sigue Magno Ecuador Andrade Moncayo, se encuentra ejecutoriada por ministerio de la Ley.

!!

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS EXTRAORDINARIOS SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.

La sentencia dictada en el juicio signado con el **No. 1774120110415**, que sigue Magno Ecuador Andrade Moncayo, se encuentran ejecutoriados por ministerio de la Ley y *Per Se* es demostrativa del agotamiento de los recursos legales, y la única vía que nos queda es esta Acción Extraordinaria de Protección para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre nuestra acusación de la existencia de una evidente vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como así lo sustentaremos y demostraremos adelante, en cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, razón por la cual procede la presente acción extraordinaria de protección

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA CUAL EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La autoridad que dictó la sentencia vulnerativa del derecho a la seguridad jurídica, es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la Jueza Nacional Abg. Cynthia Guerrero Mosquera, y Jueces Nacionales Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo y Dr. Pablo Tinajero Delgado.

IV

ANTECEDENTES

Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, previo a argumentar la violación del derecho a la seguridad jurídica que amerita la intervención de la justicia constitucional, es de suma importancia que se conozcan los antecedentes que motivaron la presencia ante sus Señorías:

1°.-) Magno Ecuador Andrade Moncayo era Jefe de Adquisiciones del Municipio de Pedernales, nombrado al tenor de lo dispuesto en el art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Y como tal funcionario municipal, al tenor de lo preceptuado por el art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; esto es, por ser libre remoción se dio por concluido el vínculo de trabajo que tenía con el GAD Municipal del Cantón Pedernales mediante Acción de Personal N° 156 del 31 de julio del 2009. El Acto Administrativo contenido en este documento municipal fue impugnado, vía contenciosa administrativa por Magno Ecuador Andrade Moncayo, reclamando que su puesto no era de tal calidad. Reclamo que fue aceptado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en clara contradicción con las normas secundarias señaladas, esta ilegal circunstancia fue el sustento del Recurso de Casación, que conocido por la Sala de lo Contencioso de la Corte de Justicia Nacional también violó el marco jurídico secundario, al implícitamente darle al funcionario demandante la calidad de no ser de libre remoción, y por consecuencia se violó el derecho a la seguridad jurídica en detrimento del GAD municipal del Cantón Pedernales:

2°.-) Lo actuado, demuestra de forma liminar, que la Sala en su sentencia impugnada no destruyó las presunciones de derecho contenidas en los artículos 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Y como tal funcionario municipal, al tenor de lo preceptuado por el art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; esto es, por ser de libre remoción se dio por concluido el vínculo de trabajo que tenía con el GAD Municipal del Cantón Pedernales, y este marco jurídico, constitutivo del derecho a la seguridad jurídica, vulnerado implícitamente fue una clara denegación de justicia para el GAD de Pedernales.

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional, conforme Ustedes lo han referido en múltiples fallos, la acción extraordinaria de protección consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República que *"esta acción se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en unos del principio de la supremacía constitucional"*.

De los hechos narrados y analizados señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional, está claro que los mismos encierran una clara denegación de justicia, y violatorio de derecho reconocido en el artículo 82 de la Norma de Normas, que conllevan a la aceptación de la presente Garantía Jurisdiccional, esta Acción Extraordinaria de Protección. Misma que tiene por sustento el siguiente marco Constitucional:

Normas Constitucionales:

Del Artículo 11 numerales 3, 4, 5, 7 y 8

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Sera inconstitucional cualquier acción y omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Conforme hemos expuesto, las actuaciones de los operadores de justicia ordinaria han incurrido en los derechos citados, más aun cuando lo actuado genera situación de regresividad y disminución de los derechos de personas que hemos acudido en busca de justicia, que por nuestras precarias situaciones y condiciones sociales y económicas ameritan atención prioritaria, como es el caso de las víctimas del terremoto.

Del artículo 75 de la tutela judicial efectiva:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la ley.

Conforme se ha expuesto, los servidores públicos, de manera puntual para el presente caso, los señalados jueces nacionales limitaron tutelar, proteger, remediar reparar los derechos del GAD Municipal del Cantón Pedernales reconocidos en la Constitución, toda vez que actuaron contrariando normas legales.

Del Artículo 82 de la Seguridad Jurídica

“El Art. 82- El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que en todo proceso operen los preceptos establecidos en la Constitución y la ley, para que, de esta manera no exista la posibilidad de ser objeto de arbitrariedades y cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles. En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en el caso 0555-10-EP indicando lo siguiente:

“Complementario con lo anterior, y una vez analizado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte procede a analizar el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 89 de la Constitución”.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte en resoluciones anteriores, la seguridad jurídica “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de que se

colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”.

En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos sean respetados; o una situación jurídica no sea cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Adicionalmente, la Corte Constitucional para el período de transición, en reiterados fallos, al referirse a la seguridad jurídica también ha determinado que:

“En un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva el adjetivo securus (de segura) que significa, estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer, “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo”.

Del Art. 426. De la Supremacía de la Constitución

Art. 426- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta

de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

V

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA INTERPUESTO

El artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual no constituye una simple retórica sino que orienta los valores objetivos que deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades estatales. La relevancia constitucional de la presente causa es manifiesta, pues involucra un análisis de la real protección de derechos, principios y garantías reconocidos por la Constitución de la República y normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador, además de que es imperativo a pretexto de interpretaciones inexistentes violar el marco legal establecido.

VI

PRETENSIÓN

En este contexto y conforme las normas constitucionales y de aplicación inmediata por el bloque de constitucionalidad, y al ser de manera reitera establecida que *"la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren en firme acción u omisión, el debido proceso u otro derechos constitucional"* Acudimos en auxilio de la justicia constitucional, solicitando expresamente, que en sentencia el Pleno de la Corte Constitucional se digne:

1. Declarar la afectación de las normas secundarias citadas, y que guardan armonía con el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Declarar que la sentencia dictada el 29 de marzo de 2015 por los Jueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y por ende anular y dejar sin efecto la misma, y retrotraer los efectos, para que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dicte la correspondiente sentencia.
 - a) Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio.
 - b) Ordenar que Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informe al Pleno de la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas.

VII

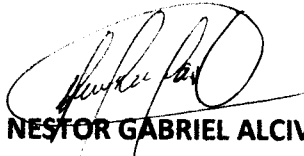
AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.

1. Suscribimos la presenta Acción Extraordinaria de Protección como representantes legales del GAD Municipal del Cantón Pedernales.

Notificaciones en la Corte Constitucional serán recibidas en el Casillero Constitucional NO. 174 o al email claroalcivar@hotmail.com o legalgadpedernales@hotmail.com del Abogado René Heriberto Cobeña Solórzano, a quien autorizo para que a mi nombre y representación me defienda en la presente causa.

De autos constan documentos con los que justifico mi calidad de Alcalde y adjunto credencial y acción de personal del compareciente y actual procurador síndico.

Atentamente,



ING. NESTOR GABRIEL ALCIVAR ROBLES
GADM-PEDERNALES.
ALCALDE.



ABG. RENE HERIBERTO COBEÑA SOLÓRZANO
PROCURADOR SINDICO.
GADM - PEDERNALES
REG. PROF. 13-2012-301
FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR